REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: JURISPRUDENCIA
Interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 239 (enero - junio) 2016: 245-248 ISSN 0303-9986

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA
Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción - Chile

SOBRE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. BASTA LA SOLA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Doctrina

No parece adecuado exigir para la interrupción de la prescripción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal para configurar el inicio del proceso, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción. Esto se refuerza si consideramos que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva sin que haya necesidad de notificación de la demanda. Queda todavía por considerar que el artículo 2503 nº 1 que ha sido el precepto que ha fundado la tesis predominante no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que debe tener lugar antes de expirar el plazo. Considerado lo anterior es tiempo de variar el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere de presentación de la demanda y además su notificación aún devengándose el plazo de prescripción. Esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que

Artículo: JURISPRUDENCIA
Interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien detenta un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 nº 1 ambos del Código Civil.

Corte Suprema, 31 de mayo de 2016.[1]

Comentario

He aquí otra sentencia que innova sobre la jurisprudencia establecida en la materia a que se refiere.

La cuestión es simple: de acuerdo al artículo 2518 inc. 3º del Código Civil, la prescripción extintiva "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503".

Tradicionalmente la doctrina más común y la jurisprudencia dominante, han entendido que la interrupción civil de la prescripción requiere que, antes que venza el plazo previsto por la ley, se deduzca la respectiva demanda en que se reclama el derecho y se notifique al demandado. La notificación debe practicarse dentro del plazo previsto para la prescripción y por tanto, es al momento de la notificación válida de la demanda que se produce la interrupción y no al tiempo de la sola presentación de aquella. Desde antiguo los tribunales han declarado que "la prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, pues en el art. 2518 del Código Civil se expresa que la demanda judicial no interrumpe la prescripción extintiva en los casos enumerados en el art. 2503, entre los cuales figura "si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal", de lo que se deduce que si no interrumpe la prescripción la demanda cuando ha sido ilegalmente notificada, menos puede interrumpirla cuando no está notificada en manera alguna".[2] Esa doctrina aparece ya en sentencias antiguas,[3] habiéndose reiterado esa doctrina en sentencias más

[1] Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, Rol n° 6900-2015.

[2] Corte Suprema, 9 de abril de 2001, ***R.D.J.,*** 2001, T. XCVII, secc. 1ª, p. 102.

[3] Por ejemplo y limitándonos sólo a sentencias del máximo tribunal: Corte Suprema, 10 de abril de 1929, ***R.D.J.,*** 1930, T. XXVII, secc. 1ª, p. 240; Corte Suprema, 8 de agosto de 1931, ***R.D.J.,*** 1933, T. XXX, secc. 1ª, p. 552; Corte Suprema, 1 de septiembre de 1934, ***R.D.J.,*** 1935, T. XXXII, secc. 1ª, p. 6; Corte Suprema, 27 de junio de 1939, ***R.D.J.,*** 1940, T. XXXVII, secc. 1ª, p. 179; Corte Suprema, 27 de junio de 1939, ***R.D.J.,*** 1940, T. XXXVII, secc. 1ª, p. 179; Corte Suprema, 8 de junio de 1945, ***R.D.J.,*** 1946, T. XLVI, secc. 1ª, p. 18; Corte Suprema, 7 de noviembre de 1958, ***R.D.J.,*** 1958, T. LV, secc. 3ª, p. 17; Corte Suprema, 7 de octubre de 1977, ***Fallos del Mes*** 1977, 227, n°1, p. 291; Corte Suprema, 30 de enero de 1985, ***R.D.J.,*** 1985, T. LXXXII, secc. 1ª, p. 6; Corte Suprema, 26 de noviembre de 1991, ***R.D.J.,*** 1991, T. LXXXVIII, secc. 1ª, p. 102 y múltiples otras.

Artículo: JURISPRUDENCIA
Interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recientes.[4]

La doctrina ha sido mayoritariamente partidaria de esta misma solución: es con la notificación de la demanda que se interrumpe la prescripción y no con la sola presentación de ésta (Así, Meza Barros, Barros Errázuriz, Fueyo Laneri, Domínguez Benavente, Somarriva Undurraga, Bulnes Aldunate).[5]

Pero no es la doctrina unánime. Ya Fabres sostenía que "la interrupción no debe contarse desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o demanda. Es cierto, que sin la notificación no surte efecto la demanda; pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica (hoy obligación legal) de poner cargo a los escritos".[6] Es la doctrina aceptada por don Luis E. Contreras.[7] También don René Abeliuk entiende que para que se produzca la interrupción no es necesaria la notificación dentro del plazo previsto para la prescripción.[8]

Como lo sostiene la sentencia que se comenta, quienes así lo entienden se basan en que la ley no exige que la notificación sea hecha dentro del lapso de prescripción y que si así no fuera la interrupción quedaría entregada al acto de

[4] Por ejemplo, las sentencias de Corte Suprema, 10 de junio de 2014, Rol nº 323-2014; Corte Suprema, 11 de junio de 2014, Rol nº 1862-2013; Corte Suprema, 15 de enero de 2009, Rol nº 7175-2008, y Corte Suprema, 14 de abril de 2014, Rol nº 5700-2014. En materia laboral, sentencias de Corte Suprema, 13 de abril de 2011, Rol nº 8180-2010; Corte Suprema, 31 de marzo de 2011, Rol nº 7450-2010.

[5] Meza Barros, Ramón, "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", Memoria de Prueba, Sociedad Imprenta Universo, Santiago, 1936, nº 87; Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho Civil. Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1974, 4ª edic., nº 715; Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de Derecho Civil*, Editorial Nascimento, Santiago, 1942, T. II, p. 311; Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil*, Imprenta y Litografía Universo, Santiago, 1958, T. IV., Vol. 2, nº 668; Somarriva Undurraga, Manuel, *Obligaciones y Contratos ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1984, 2ª. edic. (por R. Domínguez Benavente), nº 154; Domínguez Benavente, Ramón, "Interrupción de la Prescripción por interposición de demanda judicial", *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Córdoba, Argentina, 1967, nº 1-3 pág. 80; Domínguez Benavente, Ramón, "Comentario de Jurisprudencia: Corte de Apelaciones de Valparaíso, 31 octubre de 1950, "María Molina viuda de Rosales con Compañía Sud Americana de Vapores", *Revista de Derecho Universidad de Concepción,* 1951 (ene-mar), nº 75, pp. 125 y ss.; Bulnes Aldunate, Luz, "Interrupción civil de la prescripción adquisitiva", Memoria de Prueba, Editorial Universitaria, Santiago, 1955, pág. 59.

[6] Fabres F., José Clemente, *Instituciones de Derecho Civil Chileno*, Imprenta La Ilustración, Santiago, 1912, T. X, p. 395, nota 96.

[7] Contreras Aburto, Luis E., "De la prescripción extintiva civil", Memoria de Prueba para Licenciatura en Cs. Jurídicas, Universidad de Concepción, 1945, nº 412.

[8] Abeliuk Manasevich, René, ***Obligaciones***, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2014, sexta edic., T. II, nº 1346, nota 1702.

Artículo: JURISPRUDENCIA
Interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un tercero como es el receptor que notifica y en cierto modo quedaría expuesta la interrupción a maquinaciones del deudor quien puede hacer retardar su notificación.

La sentencia implica pues un cambio jurisprudencial evidente, si es que la solución es mantenida por posteriores sentencias.

Es de agregar que en el derecho comparado no existe una solución única. Bajo el anterior Código Civil de la República Argentina (1876-2015), el art. 3986 exigía sólo una demanda para interrumpir la prescripción, con lo que se había concluido que la notificación de la misma no era requisito para su efecto interruptivo.[9] En el nuevo Código Civil y Comercial (de 2015), el art. 2546 se limita también a precisar que la interrupción pueda hacerse por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial, aunque sea defectuosa, realizada por incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal aplicable. El Código Civil italiano, sin embargo, en su art. 2943 prescribe que "la prescripción se interrumpe con la notificación del acto con el cual se inicia el juicio…". En el derecho español se ha discutido el carácter recepticio o no recepticio que han de tener los actos interruptivos.[10]

Por nuestra parte, habíamos escrito, como lo recuerda la sentencia que se comenta, que "Es verdad que el art. 2503 n°1 ordena que no haya interrupción si la notificación es nula; pero ello no significa que la ley exija que la notificación dentro del plazo sea el instante de la interrupción, sino la simple constatación que la nulidad de la notificación borra el efecto interruptivo que haya podido existir" Agregamos que la solución tradicional "proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente".[11]

[9] V. a este respecto: SALVAT M., Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, n° 2133.

[10] DIEZ-PICAZO, Luis, *La Prescripción Extintiva en el Código Civil y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Ed. Civitas, Madrid, 2003, p. 155.

[11] DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *La Prescripción Extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 263.